000473/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 473/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2147/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1885918), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 4/12/2024, que dispone: "…a) fijar provisoriamente y por el término de SEIS (6) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 6>
<Persona 2>, <DNI 1> a favor de <Persona 1> <DNI 2> por la suma equivalente a la de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000)."

I- El recurrente se agravia porque la jueza fijó una cuota alimentaria sin que exista norma que lo habilite. Agrega que no existe entre las partes una relación afectiva estable, pública y notoria con un proyecto de vida en común, tampoco se acreditó la imposibilidad de autogestión económica de la reclamante. Considera que la obligación de asistencia económica presupone que la parte reclamante se encuentra en una situación de necesidad y quien la presta posee medios suficientes, aspecto que no se verifica, dado que él es sostén de su esposa con quien tiene 4 hijos, dos de ellos convivientes. Cita arts. 537 y 509 del CCCN. Sostiene que la mera alegación de un vínculo sin elemento de prueba que lo respalde resulta insuficiente para sustentar el otorgamiento de una medida de esta naturaleza. Asevera que la petición de alimentos provisorios por parte de la <Persona 5> es improcedente

y desprovista de todo sustento fáctico y legal. Añade que la actora se encuentra ocupando de manera ilegítima un inmueble arrendado por él cuyo contrato rescindirá a partir de junio, por lo tanto solicitar alimentos provisionales se traduce en un ejercicio abusivo del derecho. Luego hace referencia a su situación económica y familiar y a la situación económica de la <Persona 5> quien no acreditó imposibilidad física ni psíquica para trabajar, tampoco una situación de vulnerabilidad. Ofrece prueba.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1900320) y solicita se rechacen los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II- En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que

establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado, ni teniendo fuente legal en la convivencia o alimentos entre convivientes, sino el marco de prevención y protección propio de un proceso de violencia familiar.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … Ordenar alimentos …" "El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa."

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión.

Insistimos, dicho reclamo alimentario no se funda en los alimentos que se deben los convivientes durante la unión convivencial, sino que se refieren a los que

puede fijar la magistratura en el marco de una medida cautelar de violencia familiar.

En cuanto a la cuestionada legitimación de la denunciante, cabe recordar que el art. 2 de la Ley XV N° 12 prevé que a los fines de la ley se entenderá por grupo familiar el originado en el matrimonio o en uniones de hecho o en relaciones afectivas sean o no convivientes, aún cuando el vínculo se hubiera extinguido.

El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado el 20/1/2025, da cuenta que "Desde hace 13 años sostienen un vínculo con la particularidad que nunca incluyó convivencia continua y/o la preeminencia de un compromiso amoroso como proyecto conjunto." "El señor <Persona 2> plantea que el sostenimiento en estos años del vínculo con la señora <Persona 1>, a pesar de toda la conflictiva que este conllevo, estuvo favorecido por su adherencia amorosa."

No caben dudas que la <Persona 5> mantuvo una relación afectiva con el denunciado aunque haya finalizado, por lo que se encuentra legitimada para peticionar como lo hizo.

En el caso concreto de autos además, la denuncia acompañada ante el Comisaría de la Mujer y constancias de la causa demuestran que, sin dudas, se está frente a un caso de violencia física y económica o patrimonial, la cual dio sustento a las medidas de protección prohibición de acceso, acercamiento y comunicación- oportunamente dictadas por la jueza de grado, cuyo inicio datan de julio de 2024 y que se prorrogaron a lo largo del tiempo.

Por lo que, dado el carácter provisional con que fueron otorgados los alimentos provisorios, las circunstancias particulares del caso, las cuales están dadas porque el denunciado era quien solventaba en forma exclusiva los gastos materiales del hogar y el alquiler de la vivienda, sin contar ella con ingresos, es que debe desestimarse los agravios referidos a la improcedencia de los alimentos provisorios fijados.

Por otro lado, si bien el Sr. <Persona 2> ha acompañado comprobantes de gastos, no ha aportado en autos elemento alguno que sea demostrativo del monto de su caudal de ingresos, cuando es el interesado quien se encuentra en mejores condiciones para justificarlo y así corroborar la situación económica que describe.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1885918) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 4 de diciembre de 2024.

IV- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala N° 2 Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1885918) y en

consecuencia confirmar la providencia fechada el 4 de diciembre de 2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <Persona 3> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 421 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS